

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley dictando las normas que se indican referentes al servicio militar de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas.—Páginas 1210 a 1212.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con 500 pesetas anuales durante sus actuales empleos, al Teniente de navío D. Francisco Benito Perera, Alférez de navío don José Nieto Antúnez, y Maquinista Oficial de segunda clase D. Miguel Morey Iglesia.—Página 1212.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando las reglas que se indican sobre la celebración de ferias y verbenas populares.—Páginas 1212 y 1213.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinándole con esta categoría a la Legación de España en El Cairo, a D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura.—Página 1213.

Otro disponiendo que D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Legación de España en Bucarest.—Página 1213.
Otro ídem que D. Alvaro Caro y del Arroyo, Ministro Residente, nom-

brado Consejero en la Embajada de España en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.—Página 1213.

Otro ídem que D. Carlos López-Dóriga y Salaverría, Ministro Residente en situación de excedente, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en Buenos Aires.—Página 1213.

Otro ídem que D. Pablo de Churrua y Dotres, Marqués de Aycinema, Ministro Residente en la Secretaría particular de S. M. el Rey, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en Londres.—Página 1213.

Otro ascendiendo a Ministro Residente a D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, y disponiendo continúe con esta categoría en la Dirección general de Marruecos y Colonias.—Páginas 1213 y 1214.

Otro ídem íd. a D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulmes, Secretario de primera clase en situación de excedente.—Página 1214.

Otro ídem íd. a D. Carlos de la Huer-ta y Avial, Secretario de primera clase en la Embajada de España en París.—Página 1214.

Otro disponiendo que D. Eduardo García Comín, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Washington, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en París.—Página 1214.

Otro ídem que D. Francisco Muns y Andreu, Secretario de primera clase en la Legación de España en Lima, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en Washington.—Página 1214.

Otra ascendiendo a Cónsul general a D. Teodomiro Aguilar y Salas.—Página 1214.

Otra ídem a Cónsul de primera clase a D. Fernando Pérez del Pulgar y Aguirre.—Página 1214.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Marina norteamericana Sr. Roger Welles.—Página 1214.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1214 y 1215.

Otra disponiendo quede afecto a la Dirección general de Marruecos y Colonias D. José Cañal, Ingeniero Jefe del Negociado de Obras públicas de la Colonia.—Página 1215.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Entiquiano Rebollar Rodríguez Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera.—Página 1215.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Manuel Bernabé Vicente.—Página 1215.

Otra ídem a la ídem de Abogado fiscal de ascenso a D. Ramón Vicente Franqueira.—Página 1215.

Otra nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva a D. Fernando Cortés Gálvez.—Página 1215.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, a D. Luis Vacas Andino.—Página 1215.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, a don Angel Torres Cobo.—Página 1215.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Emiliano Hernández Rica.—Páginas 1215 y 1216.

Otras ídem Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1216.

Otras concediendo licencia para asun-

tos propios a D. Eduardo Ballester y Peris y a D. Alvaro Goyanes Crespo, Registradores de la Propiedad. Páginas 1216 y 1217.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a D. José Enderica Gutiérrez y a D. Claudio Delgado Viguera, Registradores de la Propiedad.—Página 1217.

Otra declarando jubilado a Manuel Ruiz Janatejo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montoro.—Página 1217.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería D. Joaquín Rodríguez Lara.—Página 1217.

Otra, circular, resolviendo instancia promovida por D. Bernardo Antonio Barrera, en súplica de que se considere como empleados municipales para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento a los Veterinarios titulares Inspectores de carnes y a los Veterinarios Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria.—Página 1217.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Medalla aérea al Teniente de navío D. Antonio Núñez.—Páginas 1217 y 1218.

Otra ascendiendo a su inmediato empleo al Contador de navío D. Rafael Donate y Franco.—Página 1218.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales que se mencionan.—Páginas 1218 y 1219.

Otra concediendo a D. José Salas Montero un mes de licencia por enfermo.—Página 1219.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los certificados de Médicos titulares o cualquier otro documento oficial rela-

cionado con los mismos, serán expedidos por la oficina correspondiente con el visto bueno del Director general de Sanidad.—Página 1219.

Otra ídem se declare con derecho a D. Joaquín Vigil-Escalera y Blanco al percibo de la pensión que le fué concedida por Real orden de 27 de Abril último.—Páginas 1219 y 1220.

Otra (rectificada) estableciendo expendedorías provinciales del sello sanitario a cargo de las personas que figuran en el anexo que se inserta.—Página 1220.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden ascendiendo al sueldo de 2.560 pesetas al Auxiliar de tercera D. Isidro del Río Mullor.—Páginas 1220 y 1221.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas al Escalafón general de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 1221.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de este Departamento que se mencionan, afectos a los Centros y Dependencias que se indican.—Página 1221.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de tercera clase D. Buenaventura Felipe Recio Cebrián.—Página 1221.

Otra ídem a Oficial de Administración de tercera clase a doña María del Pilar Well Sanz, Auxiliar de primera clase.—Páginas 1221 y 1222.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia del Profesor numerario de Escuelas Industriales D. Santiago Morera Ventalló.—Página 1222.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Luis Casas Pasarín, Auxiliar de segunda clase.—Página 1222.

Otra dictando las condiciones que se indican para la adquisición de un edificio con destino a los servicios

de este Departamento. — Páginas 1222 y 1223.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en la isla de Elobey del Cabo de la Guardia colonial José Masip Fallos.—Página 1223.

GRACIA Y JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular dirigida a los señores Fiscales de todas las Audiencias.—Página 1223.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios al Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en Almería, doña Carmen García González.—Página 1223.

Ídem licencia por enfermos a los funcionarios que se mencionan.—Página 1224.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que el día 28 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados.—Página 1224.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra).—Página 1224.

Rectificando la relación de vacantes de Secretarías de Ayuntamientos publicada en la GACETA del día 20 del actual, en el sentido de que quedan incluidas la de Torrelodones (Madrid) y la de Pueblanueva (Toledo).—Página 1224.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido nombrados los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones a las Cátedras que se indican, vacantes en las Facultades de Medicina de los puntos que se mencionan.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Las consideraciones advertidas en la exposición que precede al

Decreto-ley de esta Presidencia de 24 de Marzo último, tienen exacta aplicación al servicio militar naval que debe prestar importante número de españoles residentes en países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas.

Ello evita reproducir conceptos ya expresados, e insistir una vez más en la necesidad de que se otorguen toda clase de facilidades a los españoles inscriptos de Marina que, viviendo en lejanas tierras, ofrezcan garantías suficientes de que no han de regatear su aportación y esfuerzo a la Patria, si ésta demanda sus servicios.

En atención a lo dicho, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley: Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos el día 1.º del año en que cumplan los veinte de

edad, podrán eximirse de la prestación del servicio militar en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares acogiéndose al régimen especial que se establece en el presente Decreto-ley.

Los inscriptos de Marina que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países habrán de constituir precisamente un depósito creciente, depósito que oscilará en relación con la proximidad al año del alistamiento entre el 25 por 100 del importe del pasaje al país de que se trate para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

Base 2.ª Los Consulados de España en el extranjero ejercerán las funciones que se les confieran en este Decreto-ley y en el Reglamento que en su día se dicte respecto a los individuos de la inscripción marítima.

Antes del día 1.º del año en que cumplan los veinte de edad los inscriptos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviene optar por los beneficios del presente Decreto-ley, solicitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado Habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán el documento que justifique su personalidad y los que prueben su situación económica, al objeto de fijar la cuota anual que les corresponda satisfacer.

Base 3.ª Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada inscripto disponible se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas, que deben ser satisfechas, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 26 de Febrero de 1925, con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los doce años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los doce años que dura el servicio obligatorio, será de 1.100 pesetas pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas en el primer año y las 850 restantes, a repartir entre los once años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda to-

marse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificarán en el Reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de Marina, oyéndose al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente Decreto-ley han de servir de base para la liquidación de la cuota correspondiente a cada individuo.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al efecto y se autoriza al Gobierno para conceder, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de pago de las mismas los abonos hechos por correos respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Marina.

A los inscriptos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla naval especial en la que se irán anotando año por año, entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los inscriptos disponibles presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el cuarto trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta, acreditando en esta forma hallarse al corriente del pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los inscriptos a quienes se refiere este Decreto jurarán ante el Cónsul respectivo y con la posible solemnidad la bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento a su soberanía.

Base 4.ª Los individuos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, se eximirán por este solo hecho de toda prestación del servicio militar mien-

tras sigan residiendo en los países a que se refiere la base 1.ª

En caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a España para adquirir la instrucción necesaria y cubrir bajas en la misma proporción del reemplazo a que pertenecan, siempre que éste haya sido movilizado.

Transcurridos doce años desde que ingresaron en el servicio de la Armada los de su respectivo reemplazo, recibirán los individuos acogidos a este Decreto, siempre que se hallen al corriente de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en la Armada y considerándose cumplida su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley, si regresan al territorio patrio para domiciliarse en el cuando se encuentren en la segunda situación del servicio activo o en la reserva el reemplazo a que pertenezcan, seguirán por completo la suerte de éste, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes, es decir, cuando todavía se encuentren en la primera situación del servicio activo los del reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los del respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo, deduciéndose uno o dos tercios de las cuotas que les falten por pagar aludidas en la base anterior.

Los individuos a quienes se refiere el párrafo anterior, una vez cumplido el servicio activo a que se ha hecho mención, volverán a su reemplazo y con él seguirán todas las vicisitudes propias del servicio militar naval, abonando las cuotas reducidas en la proporción que les corresponda satisfacer.

Base 5.ª Los que se acogan al régimen especial creado por este Decreto podrán trasladarse temporalmente al territorio patrio sin pérdida de los derechos otorgados, no pudiendo su estancia en éste, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de cuatro meses.

Sólo en casos excepcionales y previa la autorización correspon-

diente, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Base 6.ª Penalidad. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo del quíntuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia, en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

Base 7.ª Por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el de Estado, se dispondrá lo conveniente para que, a la brevedad posible, se dicte el Reglamento que sirva para la aplicación de este Decreto-ley de Bases.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas y sujetos al servicio militar naval que no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que tengan el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que se les liquide, pudiendo el Gobierno facultarlos para el pago fraccionado de la cantidad global a que asciendan.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios prestados por el Teniente de navío D. Francisco Benito Perera, Alférez de navío D. José Nieto Antúnez y Maquinista Oficial de segunda clase D. Miguel Morey Iglesia, con motivo de la comisión conferida al contratorpedero "Alsedo", de cuya dotación formaban parte, para auxiliar el vuelo tan felizmente llevado a cabo por el hidroavión "Plus Ultra" entre España y la República Argentina, han merecido ser calificados como de mérito extraordinario por cuantas entidades han informado acerca de aquéllos, incluso por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Y considerando que dichos Oficiales se encuentran comprendidos en los artículos 6.º y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz para la Marina militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con 500 pesetas anuales durante sus actuales empleos, al Teniente de navío D. Francisco Benito Perera, Alférez de navío D. José Nieto Antúnez y Maquinista Oficial de segunda clase D. Miguel Morey Iglesia, por los servicios prestados y méritos contraídos formando parte de la dotación del contratorpedero "Alsedo" durante la comisión conferida a este buque para auxiliar el vuelo tan brillantemente llevado a cabo por el hidroavión "Plus Ultra" entre Palos y Buenos Aires.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La legislación vigente sobre jornada mercantil y descanso dominical, al restringir la libertad comercial, imponiendo el cierre de los establecimientos mercantiles durante determinado número de horas en los distintos días de la semana, ha previsto las disposiciones oportunas, llegando a prohibir por el mismo tiempo la venta ambulante, o permitiéndola solamente en ciertas condiciones, a fin de evitar que el cumplimiento de aquella obligación pueda dar lugar a una desigual competencia comercial en perjuicio de los industriales sometidos a la ley.

Pero es lo cierto que, si por res-

peto a una libertad tradicional, veníase permitiendo, con motivo de la celebración de ferias y verbenas populares, mediante una autorización de los Alcaldes, en el ejercicio de las atribuciones de los Ayuntamientos sobre materia de Policía urbana, la venta a cualquiera hora del día por ambulantes y en puestos fijos, aunque provisionales y desmontables, de un contado número de artículos de escaso valor, la mayoría de los cuales se fabricaban, compraban y consumían muy singularmente en la época de tales fiestas, al amparo de esa libertad, y de algunos a esta parte han ido surgiendo y extendiéndose en las zonas o parajes en que se celebran las ferias y verbenas esos puestos provisionales, en los que con evidente perjuicio para el comercio permanente de la localidad, de una parte, y para los intereses morales y materiales del público en general, de otra, se venden y se rifan multitud de artículos, como los de loza, cristal, batería de cocina, cestería, sillería, cestería, orfebrería, relojería, bisutería, bastonería, cuadros y otros objetos de arte, que ninguna relación tienen con la tradicionalidad de la fiesta, a la que, por el contrario, aquel abuso hace perder su condición, su carácter y su belleza.

A evitar esas perturbaciones en el cumplimiento de las leyes en vigor y la desmoralización y expoliación ilícita que aquel tráfico implica, tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1927 no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto y las que en lo sucesivo acuerden los Ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto municipal.

En un mismo Municipio no podrá dedicarse a cada verbenas más de seis días, ni durante el año podrán

destinarse a esta clase de fiestas más de treinta días en total.

Artículo 2.º En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales, de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avellanas, turrones, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a 10 pesetas.

Artículo 3.º Queda prohibida la rifa de todas clases de artículos u objetos en las ferias y verbenas; podrán, sin embargo, autorizarse por los Gobernadores civiles, previo informe de los Alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por instituciones benéficas oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el producto de aquéllas a los fines de esa clase de entidades.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios, mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza, en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carruseles, tíos vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etc.

Artículo 4.º Al menos con un mes de antelación al primer día de la feria o de la verbena, los Ayuntamientos harán públicos los límites de las zonas o parajes en que hayan de celebrarse y el número, extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbena se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana o el acordado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 5.º El ejercicio de cualquier industria o comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, quedando sometidos a los arbitrios que los Municipios establezcan en cada caso y siempre se realizará previa au-

torización de las Autoridades competentes.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en París,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en El Cairo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio.

Vengo en disponer que D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Mi Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio.

Vengo en disponer que D. Alonso Caro y del Arroyo, Mi Ministro Residente, nombrado Consejero en Mi Embajada en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, como Jefe de Sección al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos López-Dóriga y Salaverría, Mi Ministro Residente en situación de excedente,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 45 del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de funcionarios excedentes por supresión de plazas de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pablo de Churruca y Dotres, Marqués de Aycinena, Ministro Residente en Mi Secretaría particular, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Londres.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias, Jefe de la Sección civil de Asuntos Coloniales de la misma,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y disponer que continúe, con esta categoría, en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala

al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de primera clase en situación de cesante,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y disponer que continúe, con esta categoría, en la mencionada situación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios que cumplan los requisitos que en dicho artículo se establecen.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario de primera clase en Mi Embajada en París,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y disponer que continúe prestando sus servicios, con esta categoría y con el carácter de Consejero, en la referida Embajada; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Eduardo García Comín, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Washington, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Embajada en París.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco Muns y Andreu, Secretario de primera clase, nombrado, en Mi Legación en Lima, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Embajada en Washington.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase, Director de los Servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Delegación general de la Alta Comisaría de España en Tetuán,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y disponer que continúe, con dicha categoría, en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Pérez del Pulgar y Aguirre, Cónsul de segunda clase en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que pase a prestar sus servicios, con la nueva categoría, al Consulado de la Nación en Kobe; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de

la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante, de la Marina norteamericana Sr. Roger Welles.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de La Roda (Albacete), Alfaz del Pi, Beniarbeig y Benimarfull (Alicante), Barraco (Avila), Guareña (Badajoz), Albalat (Cáceres), Azueba (Castellón), Santa Eufemia (Córdoba), Moguer (Huelva), Brea del Tajo y Madarcos (Madrid), Cabezas de San Juan (Sevilla), Alcover (Tarragona), Lucillos (Toledo), Marines, Chiribella, Burjaset, Roaafort y Menimusien (Valencia), Maella (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Para dar mayor impulso al desarrollo del plan de Obras públicas que han de realizarse en los territorios españoles del Golfo de Guinea, como consecuencia de la concesión del crédito extraordinario otorgado y publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Julio último, se hace indispensable que la Asesoría de Obras públicas de esta Dirección general de Marruecos y Colonias realice sus trabajos en colaboración con un técnico, conocedor perfecto de aquellas Colonias, condiciones que nadie puede llenar mejor que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Colonia, D. José Canal, quien en la actualidad se halla en esta Corte en uso de licencia reglamentaria, que termina el 20 del actual, fecha en que había de embarcar con destino a la Colonia.

En vista de lo expuesto y considerándolo indispensable para el mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día 20 del actual, permanezca usted en la Península afecto a la Dirección general de Marruecos y Colonias para el indicado objeto durante el tiempo que sea necesario, dentro del plazo máximo de dos meses, en el que tendrá el disfrute de sus haberes completos, como si estuviera prestando servicio en su destino en la Colonia, para donde embarcará usted tan pronto haya terminado los indicados trabajos.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

P. D.,

EL CONDE DE JORDANA

Señor D. José Canal, Ingeniero Jefe del Negociado de Obras públicas de la Colonia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva

del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez, Médico forense de Borja, que reúne más méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por vuelta a la carrera judicial de D. Angel Torres, a D. Manuel Bernabé Vicente, Abogado fiscal de la Audiencia de La Coruña, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo destino que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Bernabé, a D. Ramón Vicente Franqueira, Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, vacante por vuelta a la carrera judicial de D. Angel Torres, a D. Fernando Cortés Gálvez, Abogado fiscal de entrada, en situación de excedente, que ha solicitado y obtenido su reintegro en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Alejandro Gallo, a D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, electo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, de término en dicha provincia, vacante por traslación del electo don Luis Vacas, a D. Angel Torres Cobos, que en la actualidad venía desempeñando en comisión la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, y sueldo

anual de 3.000 pesetas, a D. Emilia-no Hernández Rica, aspirante número 8.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lorca, de primera clase, a D. Ricardo Valdés García, que sirve el de Falset y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera, de primera clase, a D. Manuel Fidalgo Lugo, que sirve el de Igualada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carmona, de segunda clase, a D. Diego Valencia Guzmán, que sirve el de Baena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orense, de tercera clase, a D. Adolfo Martínez Fernández, que sirve el de Grandas de Salime y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuentesauco, de tercera clase, a D. Francisco Araeil y Colomer, que sirve el de Belmonte (Cuenca) y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negrreira, de cuarta clase, a D. Jesús Larios Martín, que sirve el de Ordenes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Becerreá, de cuarta clase, a D. Carmelo Díaz González, que sirve el de Puebla de Sanabria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, a D. Martín Oliva Priego, que sirve el de Cervera del Río Alhama y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lerma, de cuarta clase, a D. Luis Gálvez Rodríguez, que figura con el número 1 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eduardo Ballester y Peris, Registrador de la propiedad de Viver, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.ª del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle treinta días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alvaro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Medina del Campo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle treinta días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Endérica Gutiérrez, Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alhama de Granada; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Claudio Delgado Viguera, Registrador de la Propiedad de Santa María de Nieva, y a tenor de la Real orden de 12.º de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Liérganes, siendo los quince días primeros con honorarios, y el resto sin ellos, y de-

biendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Manuel Ruiz Janalejo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montoro, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del Teniente de Infantería D. Joaquín Rodríguez Lara, en situación de reemplazo por herido en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas de fuego enemigo en Ali-Fahal (Anyera) el día 18 de Diciembre de 1924 le ha sido amputada la pierna izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Teniente, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Bernardo Antonio Barrera, Veterinario titular, Inspector de carnes y pescados del Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres (Avila), en súplica de que se considere como empleados municipales, para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a los Veterinarios titulares Inspectores de carnes y a los Veterinarios Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria; teniendo en cuenta que, según informa el Ministerio de la Gobernación, los Veterinarios titulares municipales deben ser considerados como funcionarios técnicos de carácter permanente, con arreglo a lo establecido en los artículos 247 y 248 del Estatuto municipal, en los 103 al 411 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y en el 38 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a los Veterinarios titulares Inspectores de carnes de los Municipios, por su condición de empleados técnicos de carácter permanente de los Ayuntamientos, les son de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925; y

2.º Que la certificación acreditativa de la categoría y sueldo que disfruten, y que deben presentar en cumplimiento de lo prevenido en el apartado C) del artículo 409 del citado Reglamento, les será expedida por el Ayuntamiento respectivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención al heroico proceder del Teniente de na-

vio, Piloto de globo libre y dirigible, D. Antonio Núñez Rodríguez, demostrado al tirarse con insuperable arrojo desde un dirigible al mar, a la altura de 25 o 30 metros y llevando una velocidad de 40 a 50 kilómetros, con el ánimo de auxiliar, como hizo, al tripulante del aparato "Martinsyde", que cayó al mar al chocar con otro,

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución del día 23 del actual, ha tenido a bien conceder la Medalla Aérea al precitado Teniente de navío D. Antonio Núñez, con arreglo a lo que disponen el artículo 4.º y el punto primero del 5.º de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 14 de Abril del corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CORNEJO

Señor General jefe de la Sección del Material y Director de la Aero-náutica Naval. Señores...

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por pase a la reserva concedido al Comisario D. Luis Vidagafn y González,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intendencia general, ha tenido a bien ascender a su inmediato empleo, con antigüedad de 17 del corriente mes, al Contador de navío D. Rafael Donate y Franco, no ascendiendo ningún Contador de fragata por carecer de los requisitos exigidos.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de varios materiales para surtir el almacén de esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del Guarda-materiales de dicho Establecimiento, se elevó moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos

materiales, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 12.997 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales que se precisan en el almacén de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe de 12.997 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 13, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, "Para gastos generales. Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de primeras materias con destino a los talleres de imprenta, litografía y engomado de esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero jefe de la Sección del Timbre, se elevó por la Sección facultativa de ese Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir el referido material, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a pesetas 2.463,75:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el gasto en cuestión está exceptuado de las formalidades

de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa el material necesario para los talleres de imprenta, litografía y engomado de esa Fábrica, de que queda hecha referencia, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe de 2.463,75 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 11, artículo 2.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias del presupuesto de gastos vigente".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de 62 aparatos paginadores con destino al taller de numerado de esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero jefe del Timbre se elevó por la Sección facultativa de ese Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir el referido material, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.130 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general; se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 62 aparatos pavinadores con destino al taller de numerado, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe de 7.430 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios. Gastos de fabricación de efectos timbrados".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición del acero necesario para la terminación de la acuñación de moneda de 25 céntimos y acuñación de cuatro millones de monedas de plata de 0,50 pesetas:

Resultando que a propuesta del Ingeniero jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de esa Dirección general moción exponiendo la necesidad de adquirir el acero de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 8.224,50 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención y la Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa el acero que se precisa para la terminación de la acuñación de moneda de cupróni-

quel de 25 céntimos de peseta y acuñación de cuatro millones de monedas de plata de 50 céntimos, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 8.224,50 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente "Gastos de acuñación de moneda. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Salas Montero, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero y a partir del día 15 de los corrientes, fecha en que termina la vacación que disfruta el peticionario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

P. D.,

AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por los Reales decretos de 22 de Agosto de 1924 y 9 de Febrero de 1925 que todos los Médicos titulares son Inspectores municipales de Sanidad, y siendo necesario acreditar la condición de titular para pertenecer al Cuerpo de Inspectores y para concursar vacantes a partir de las próximas oposiciones, es de esperar que los interesados acudan en solicitud de dichos documentos, a fin de regular este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los certificados de Médicos titulares o cualquier otro documento oficial relacionado con los mismos serán expedidos por la Oficina correspondiente con el V.º B.º del Director general de Sanidad.

2.º Que los títulos de Inspectores municipales de Sanidad se expedirán por la Dirección del Ramo con el V.º B.º del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Que los certificados, documentos análogos y títulos devengarán la cantidad de cinco pesetas, que se destinarán a sufragar los gastos de material y personal de la oficina afectada al Archivo de titulares e Inspectores, entregando el sobrante a la Asociación Nacional de estos últimos, para invertirlo de conformidad con sus fines propios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Vigil-Escalera y Blanco, Subdelegado que fué de Farmacia del distrito de Oriente, de Gijón, solicitando aclaración a la Real orden de 27 de Abril último, que le concedió el derecho a la pensión del Estado de 800 pesetas anuales en concepto de jubilación remuneratoria, e interesando que se declare el percibo de los haberes concedidos por dicha disposición desde la fecha de 26 de Noviembre de 1924, en que cesó en el mencionado cargo de Subdelegado:

Resultando que pasada la citada instancia y el expediente tramitado a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, lo ha evacuado en 11 de los corrientes en sentido favorable a la pretensión del recurrente, opinando también que se hagan análogas declaraciones en los expedientes de esta clase que en lo sucesivo se tramiten y resuelvan por esta Dirección general:

Considerando que aun cuando la ley de 11 de Julio de 1922, que reconoció el derecho a esta clase de pensiones, y el Reglamento para su aplicación de 5 de Enero de 1915 no consignan precepto alguno sobre la fecha en que debe entenderse reconocido el derecho al percibo de las pensiones, el artículo 4.º de la ley y 5.º del Reglamento determinan expresa-

mente que los Subdelegados de Sanidad que reúnan las necesarias condiciones al tiempo de cesar en sus cargos tienen derecho a una pensión del Estado en concepto de jubilación remuneratoria por los servicios gratuitamente prestados, y por ello, como tal jubilación, debe aplicarse a estas pensiones, como supletoria, la legislación de Clases pasivas, con arreglo a la cual los haberes son abonables desde la fecha del cese en el cargo últimamente desempeñado por el funcionario,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el expresado dictamen de la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer, como aclaración y ampliación a la Real orden de 27 de Abril próximo pasado, se declare con derecho a don Joaquín Vigil-Escalera y Blanco al percibo de la pensión que le fué concedida por dicha disposición a partir del 26 de Noviembre de 1924, fecha en que cesó en el referido cargo, y que esta resolución se aplique en lo sucesivo con carácter general en expedientes análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Habiéndose parecido error de copia en la Real orden de 20 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID el día 22 de los corrientes, se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Para facilitar la adquisición de los distintivos sanitarios y aclarar varias consultas que sobre su empleo se han formulado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se inserte en la GACETA la presente disposición se establecen expendedorías provinciales del sello sanitario, a cargo de las personas que en el anejo figuran:

2.º Los encargados de las expendedorías percibirán el 3 por 100 del total ingresado por la venta de sellos, con la excepción de la Jefatura de Servicios Farmacéuticos, a cuyo cargo estará la venta de sellos en esta Corte.

Para dirigir las expendedorías de Barcelona y Valencia precisa que sus encargados depositen, a disposición del Director general de Sanidad, una fianza en valores del Estado o en mé-

tálico de 25.000 y 15.000 pesetas, respectivamente.

3.º En aquellas provincias en que por atención a sus reducidas exigencias de sellos no se establezcan expendedorías, las demandas de sellos se efectuarán en la expendedoría más próxima.

4.º La demanda de sellos se ajustará a las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, efectuándose el pago en el momento de adquirirlos.

Como precio de venta de las especialidades extranjeras se considerará, para los efectos del distintivo que deben ostentar, el más corriente en las principales plazas comerciales en el momento de hacer la petición de los sellos.

5.º Los días 1.º de cada mes, a partir del próximo Octubre, los encargados de las expendedorías provinciales remitirán a la Jefatura Técnica de Servicios Farmacéuticos de la Dirección general de Sanidad, una copia de todas las demandas de sellos durante el mes, una relación del dinero recaudado y otra de los sellos vendidos y de las existencias.

El dinero recaudado durante cada mensualidad lo enviarán a la Jefatura de Servicios Farmacéuticos, descontando los gastos que origine su envío.

6.º Los distintivos sanitarios se inutilizarán con las estampillas de los laboratorios que los adquirieran, y si se tratara de productos en depósito, con la estampilla de éstos.

7.º En el caso de los productos biológicos de actividad limitada, cuando sean devueltos a los laboratorios productores, los encargados de éstos lo harán constar en relación jurada a la expendedoría donde se surtieron, la cual, previa la comprobación necesaria, facilitará sin más gravamen el número de sellos correspondientes al de ejemplares devueltos.

8.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre, los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas impedirán la importación de los productos comprendidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, ratificado por el Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, cuando, además de cumplir los requisitos vigentes, no estén provistos del distintivo sanitario correspondiente.

9.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

Anejo que se cita.

Almería, D. Cristóbal Romero Rivas.
Avila, D. Santiago Torres.
Badajoz, D. Ricardo Camacho de Castro.

Barcelona, D. J. Giménez-Salinas.
Cádiz, D. Francisco Téllez-Ducouin.
Castellón, D. Ernesto Soler.
Ciudad Real, D. Antonio Gil.
Córdoba, D. José de la Linde.
Cuenca, D. Rafael Mombiedro.
Gerona, D. G. Garriga.
Granada, D. Isidoro Sáenz de Tejada.

Huelva, D. José Cordero Bel.
Huesca, D. Narciso Puig.
Jaén, D. Eduardo Ortega.
León, D. Pedro de la Rosa.
Logroño, D. José L. de Araújo.
Lugo, D. José Pedraza Pérez.
Madrid, Jefatura de Servicios Farmacéuticos.

Málaga, D. Ramón Casares Bescansa.
Murcia, D. Antonio López Come.
Orense, D. Luis Fábrega.
Oviedo, D. Juan Donapetry.
Palencia, D. Natalio de Fuentes Tapis.

Palma de Mallorca, D. Francisco Rover.

Pamplona, D. Manuel González Boza.
Pontevedra, D. José Carrera Ramilo.
Salamánca, D. Pedro S. Anito.
San Sebastián, D. Fernando Zúñiga.
Santander, D. Diego Mateo.
Segovia, D. José Barbero Abella.
Sevilla, D. Gregorio Escolar.
Tarragona, D. Francisco de P. Folch.
Valencia, D. Agustín Trigo Mezquita.
Valladolid, D. Eusebio Villanueva.

León.
Vizcaya (Bilbao), D. Luis de Artaza.
Zaragoza, D. Eloy Choliz.
Madrid, 20 de Agosto de 1926.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra A) del artículo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Auxiliar de tercera de la Biblioteca Nacional D. Isidro del Río Mullor, a Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, siguiente de la vacante producida por ascenso de doña Luisa Díaz de Saralde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En las reclamaciones formuladas al Escalafón general de funcionarios administrativos de este Departamento, por los Auxiliares de Conservatorio de Música y de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, D. Salvador Escutia y doña Antonia López, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vsto este expediente; y

Considerando que la cuestión planteada en el mismo consiste en determinar si doña Antonia López Marsal y D. Salvador Escutia, Auxiliares segundos, incorporados, como cesantes, al Escalafón del Ministerio como procedentes de las Escuelas de Náutica, y con derecho a reingreso, según el Real decreto de 12 de Marzo de 1926, cuando por virtud de la ley de Presupuestos se suprime esa categoría, han de ingresar después de los Auxiliares de segunda clase o guardando las reglas establecidas en el citado Real decreto:

Considerando que lo regulado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1925, era sólo la forma de reingresar en la categoría equivalente a la que disfrutaban en las Escuelas de Náutica, y la reclamación estaría en su lugar si, llegado el caso, no se hubieran observado las reglas y turnos establecidos en el mismo; pero el reingreso de los reclamantes ha sido a virtud de otras disposiciones posteriores, como son la ley de Presupuestos de 1925-26, y siendo así es preciso guardar las reglas del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y de 28 de Mayo de 1915 citados por el Negociado en su Nota como normas para ordenar a los que hoy son Auxiliares primeros, que no pueden ser otras que las de la antigüedad en la clase:

Considerando que el mismo criterio se ha seguido en las reclamaciones formuladas por otros funcionarios en análogas condiciones de los que hoy las formulan, resolviéndose el caso en Real orden de 22 de Junio del corriente año, inserta en la GACETA del 10 de Julio.

La Asesoría jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., de acuerdo en un todo con la Nota de la Sección.

Y conformándose S. M. el REY (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Ibarrola Monasterio, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Barcelona, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Aterido Cuadriello, Ayudante primero del Jardín Botánico de esta Corte, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Oliva Escribano, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Ma-

ría del Socorro Jiménez Migueláñez, Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, un mes en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rufino Cuartero García, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera de la Escuela Normal de Maestras de Jaén D. Buenaventura Felipe Recio Cebrián, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 20 del actual, siguiente al de la vacante producida por fallecimiento de D. Raimundo Colomo, que corresponde a la tercera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de

Maestras de Segovia, doña María del Pilar Well Sanz, a Oficial de Administración de tercera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 20 del actual, siguiente de la vacante producida por ascenso de D. Buenaventura Felipe Recio Cebrían.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 22 de Julio último, ingresada en este Ministerio el 26 del mismo mes, en que D. Santiago Morera Ventalló, Profesor numerario de Escuelas Industriales en situación de excedencia voluntaria, expone: que, resuelta negativamente por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, su escrito de 25 de Marzo en el que solicitaba se aclarase o complementase el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, insiste en aquella petición formulando "recurso de súplica" antes de acudir, según expresa, al terreno contencioso:

Considerando que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, dictada de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Junio, se resolvió negativamente y en definitiva la instancia de 25 de Marzo anterior, en la que el Sr. Morera Ventalló solicitaba ampliase o aclarase el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, toda vez que lo que dicho señor pretendía se oponía al principio fundamental del ejercicio, por parte de la Administración, de la potestad reglamentaria, de que la misma está investida, a más de que, al variarse en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 el régimen de los concursos para proveer plazas de Profesores numerarios, no se lesionó derecho alguno personal anteriormente establecido, ya que las reformas introducidas por el mencionado tex-

to legal se refieren a materia de carácter objetivo:

Considerando que la precitada Real orden de 22 de Mayo del corriente año apuró la vía gubernativa, causando estado, no habiendo lugar, por tanto, a ninguno de los recursos a que se refieren las bases 13 y 14 del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, mucho menos de un recurso que no existe, cual es el que el Sr. Morera Ventalló denomina "recurso de súplica",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el escrito fecha 22 de Julio último, en que el Profesor numerario de Escuelas Industriales, en situación de excedencia voluntaria, D. Santiago Morera Ventalló, insiste en la pretensión formulada en instancia de 25 de Marzo del corriente año y resuelta negativamente por Real orden de este Ministerio de 22 de Mayo último, de que se aclare o cumplimente el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 81 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales, pudiendo el citado Sr. Morera, si así procediere, impugnar la mencionada Real orden, si estima que ésta y la reforma de carácter general y orgánico contenidas en los dos mencionados Cuerpos legales en que se halla fundada, lesiona los que el interesado considera como su derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Vistas la instancia presentada por D. Luis Casas Pasarín, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de Pontevedra, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle, con esta fecha, excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, autorizando al Ministro de este Departamento para abrir un concurso para la adquisición de un edificio que habrá de destinarse a instalar los servicios del mismo; fijadas por acuerdo del Consejo de Ministros las condiciones que aquél ha de reunir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el 15 de Septiembre de 1926 podrán presentarse proposiciones de venta de inmuebles que reúnan las condiciones que luego se señalan, por los propietarios o sus representantes legales, dirigiendo aquéllas al Secretario de la Comisión que a tal efecto se nombra, acompañadas de los títulos de propiedad, plano por duplicado, en vitela, a la escala 1 por 100, y una Memoria descriptiva del inmueble, autorizada por un Arquitecto.

2.º Las condiciones que han de reunir los inmuebles cuya venta se ofrezca serán las siguientes:

a) Que esté situado dentro del radio de Madrid, con una superficie no inferior a 40.000 pies cuadrados, de los cuales habrán de estar edificados, como mínimo, la mitad, formando un edificio de cuatro plantas, por lo menos, quedando el resto como superficie susceptible de edificación posterior.

b) Que la vida del edificio no exceda de treinta años y su construcción sea preferentemente de piedra, hierro y ladrillo.

c) Que el precio total del inmueble no rebase la cantidad de 3.500.000 pesetas.

3.º Para proceder al estudio y comprobación de las condiciones de los edificios ofrecidos en venta, se constituirá una Comisión, integrada por el Director general de Trabajo y Acción Social, como Presidente; el Subdirector de Trabajo y Acción Social, el Arquitecto de este Ministerio, el de la Sección de Casas baratas y el Jefe del Negociado de Reglamentación del Tra-

bajo del mismo, que actuará como Secretario.

Dicha Comisión, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes de ofertas y hecho el estudio y comprobación de las que se hubieren presentado, informará respecto de ellas, señalando los que, a su juicio, reúnan mejores condiciones, dentro de las señaladas anteriormente para el fin a que se destinan.

4.º El Jefe del Departamento dará cuenta al Consejo de Ministros de las proposiciones presentadas e informe de la Comisión, y en caso de que éste estimase conveniente la adquisición de alguno de los inmuebles ofrecidos, se procederá a formalizar su compra en la forma prevenida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se da cuenta del fallecimiento, ocurrido en la isla de Elobey, del Cabo de la Guardia colonial José Masip Fallos. Madrid, 24 de Agosto de 1926.—El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

CIRCULAR

Trasladada por el Ministerio del Trabajo al de Gracia y Justicia una comunicación dirigida a aquel Departamento por el Instituto Nacional de Previsión, de la que resulta que el último citado organismo ha recibido una cédula de citación para que concurra ante cierto Juzgado de primera instancia a un acto de conciliación, en virtud de demanda sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, contra personas a quienes el demandante reputa responsables en concepto de patronos y propietarios de una mi-

na, y además, contra el mismo Instituto Nacional de Previsión, como responsable subsidiario por su condición de Administrador del fondo especial de garantía a que se refiere la vigente ley de Accidentes del trabajo, en sus artículos 23 al 31, y puesto el hecho en conocimiento de esta Fiscalía, para que por la misma se den a los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones que se estimen adecuadas al caso presentado—y no por primera vez, según parece—, lo llevo a efecto por la presente circular, con el fin de que cese la práctica impropia de citar a juicio al Instituto Nacional de Previsión, sino cuando concurren las circunstancias reglamentarias—que no, se dan en el asunto del día—, y, en el supuesto de que la citación tenga lugar, se interpongan los oportunos recursos para que sea dejada sin efecto.

Independientemente del concepto que se tenga de la responsabilidad del repetido organismo, como gestor y administrador del fondo de garantía que dispone se cree el artículo 28 de la ley sobre Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, es evidente que mientras tal fondo no esté organizado y en el ejercicio de su función, no le incumbe pagar indemnización alguna, ni el Instituto Nacional de Previsión está obligado por ningún concepto, como Administrador o Gerente, a intervenir en las reclamaciones por accidentes del trabajo.

El citado artículo 28 se limita a establecer que cuando el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Y como esas disposiciones reglamentarias no se han dictado, ni el tal fondo está constituido, es palmario lo impropio de pedir se cite como Administrador del mismo al Instituto Nacional de Previsión, lo impropio de la citación por el Juzgado y lo baldío de declararle en rebeldía, puesto que, no obstante la condición en virtud de la que debe ser citado, ni le incumben, hoy por hoy, responsabilidades que satisfacer, ya que aún no están establecidos los medios con que haya de satisfacerlas, así como tampoco el procedimiento para hacerlas efectivas dicho organismo, ni la forma de su representación y actuación cuando se produzca el caso de quedar subrogado en las obligaciones de los patronos y en las acciones de los obreros contra éstos.

De lo expuesto se desprende que actualmente carece de toda finalidad la citación del Instituto Nacional de Previsión, no produciendo sino diligencias estériles dentro de las actuaciones del Tribunal Industrial y molestias enojosas para aquel organismo, hoy ajeno a estos juicios por falta de reglamentación del fondo de garantía, cuya constitución aún no ha sido llevada a efecto.

Como al Fiscal incumbe, por precepto del artículo 2.º, número 3.º, de nuestro Estatuto, representar al Es-

tado, a la Administración y a sus órganos, siempre que—como ahora acontece—no esté atribuida la representación a los Abogados del Estado o a otros funcionarios, los Fiscales en las capitales de las provincias y los Delegados en los partidos, han de procurar cese la práctica baldía y viciosa, en cuanto que no hay precepto que la disponga, de citar al Instituto Nacional de Previsión en concepto de responsable subsidiario de los patronos o entidades obligadas a pagar las indemnizaciones procedentes de accidentes del trabajo y como Administrador del fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1922 al acto de conciliación, ni al juicio, que establecen, respectivamente, los artículos 26 y 29 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912.

Como el procedimiento que fija la última citada ley es tan sencillo y breve, sin que auziere excepciones dilatorias, ni promoción de incidentes que pugnan con el carácter de urgente que atribuye a estos juicios el artículo 23, el Fiscal deberá, desde que conozca la presente circular, pedir al Juzgado de primera instancia declare no haber lugar a citar al Instituto Nacional de Previsión en los juicios promovidos por accidentes del trabajo, mientras no se invoque expresamente en la demanda el artículo del Reglamento que regule el fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1922, y en el caso de que el Juzgado la acuerde, deberá hacer la citación al Fiscal, quien contra la providencia que la disponga interpondrá recurso de reposición, alegando la doctrina de esta circular, sin que por tal recurso se detenga el curso del juicio. Si el Juez desestima el recurso de reposición, el Fiscal formulará respetuosa protesta y elevará los antecedentes a este Centro, a los fines que procedan.

Los señores Fiscales se servirán darse por enterados de la presente circular desde el día siguiente al en que reciban el ejemplar de la GACETA en que se inserte, y los de las Audiencias territoriales, en término de diez días, trasladarla a los Delegados en los partidos.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.—Diego M.ª Crehuet.

Señores Fiscales de Madrid y Barcelona y señores Fiscales de las demás Audiencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen García González, Escribiente-mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Almería, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, en cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente, y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alejandro Bóveda e Iglesias, Contador Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Orense, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Gallego Fernández, Contador Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Orense, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso con el término

improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido excluidas, por error, de la relación de vacantes publicada en la GACETA del día 20 del actual las Secretarías de los pueblos que a continuación se expresan,

Esta Dirección hace público que tales vacantes quedan incluídas en la referida relación y sacadas a concurso en la misma forma y condiciones que las demás.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Vacantes incluídas.

Provincia de Madrid: Torreloz, 2.500 pesetas.

Idem de Toledo: La Pueblanueva, 4.000 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Fisiología humana teórica y experimental, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, convocadas por Real orden de 26 de Febrero del año actual, inserta en la GACETA del 9 de Marzo.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 27 de Julio próximo pasado (GACETA del 31), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales exigidas por el Reglamento, han solicitado y se consideran admitidos los siguientes aspirantes: D. Pedro Rodrigo Sabaletta, D. Rafael Mora Guarnido, D. José Sopena Boncompie, D. José García Blanco y Oyazábal,

D. Emilio Romo Aldama, D. Carlos Blanco Soler, D. Juan Vicente de Tápia y D. Germán Caamaño Solar.

3.º Que todos los expresados aspirantes deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, en turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, convocadas por Real orden de 2 de Enero pasado, inserta en la GACETA del 9.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 19 de Julio último (GACETA del 31), habiendo sido admitida, a los debidos efectos reglamentarios, a don Fernando Rodríguez Fornos y González su renuncia de Vocal suplente por Real orden de 9 del actual.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en el Reglamento, han solicitado las oposiciones y se consideran admitidos a las mismas los siguientes aspirantes: Don Miguel Gil y Casares, D. Agustín del Cañizo y García, D. Manuel Beltrán Báguena, D. Fernando Rodríguez Fornos y González, D. Alfredo Martínez y García Argüelles, D. Enrique Fernández Sanz, D. Antonio Lorente Sanz, D. Vicente Gaité y Veloso, D. Vicente Calvo Criado, D. Carlos Jiménez Díaz, D. José María Villacián y Rebollo, don Fernando Enrique de Salarranca y Danvila, D. Antonio Piga y Pascual, D. Francisco Rozabal y Farnés y don Misael Bañuelos García.

3.º Que los mencionados aspirantes habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones, a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.